

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.922/16	2
TIERRA DEL FUEGO	
Ley Provincial 1.097	3
Resolución General D.G.R. 86/16	4
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 23/16	9
Resolución S.C.J. 1.407/16	11
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	
Resolución D.G.R. 2.294/16	12
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 32/16	12

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.922/16

Buenos Aires, 1 de agosto de 2016

B.O.: 3/8/16

Vigencia: 3/8/16

Aduanas. Comercio exterior. Exportaciones. Gas natural. Destinaciones de exportación para consumo. Determinación del valor imponible. Período: 11/12/15 al 29/4/16.

Art. 1 – Establécense los precios del gas natural a considerar por este organismo como base de valoración de las destinaciones de exportación para consumo, oficializadas entre el 11 de diciembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, ambas fechas inclusive, los cuales se consignan en el anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2 – A efectos de la determinación del valor imponible deberá entenderse que los precios indicados en el anexo de la presente no contienen los importes correspondientes a los tributos que gravan la exportación para consumo.

Art. 3 – Hasta tanto se implemente en el Sistema Informático Malvina (SIM) la liquidación automática aplicable a este tipo de operaciones se utilizará la autoliquidación LM-GAS (exportación a consumo de gas natural en los términos de la Res. M.E. y P. 534/06).

Art. 4 – La Dirección General de Aduanas y sus dependencias competentes, fiscalizarán en forma prioritaria las destinaciones de exportación de gas natural oficializadas entre el 11 de diciembre de 2015 y el 29 de abril de 2016, ambas fechas inclusive, aplicando las pautas contenidas en la presente.

Art. 5 – De forma.

ANEXO

Período/día	Precio u\$s/MMBTU
11/12/15 al 9/1/16	6,855
10/1/16 al 5/3/16	12,593
6/3/16 al 21/4/16	5,638
22/4/16 al 28/4/16	5,200
29/4/16	5,050

TIERRA DEL FUEGO

LEY PROVINCIAL 1.097

Ushuaia, 25 de julio de 2016

B.O.: 1/8/16 (T. del Fuego)

Vigencia: 2/8/16

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Domicilio fiscal. Juicios de ejecución fiscal. Código Fiscal, Ley Provincial 1.075. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 13 de la Ley provincial 1.075, Código Fiscal, por el siguiente texto:

“Artículo 13 – El domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen, resultando aplicables, en su caso, las disposiciones de los arts. 59 y 60 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la provincia de Tierra del Fuego.

Sin perjuicio de la facultad otorgada por el art. 19, podrá constituirse un domicilio especial al contestar vistas, resoluciones, citaciones, intimaciones y notificaciones siempre que ello no obstaculice la prosecución del trámite administrativo, la determinación y/o percepción de los tributos, según el caso”.

Art. 2 – Sustitúyese el art. 88 de la Ley provincial 1.075, por el siguiente texto:

“Artículo 88 – En los juicios de ejecución fiscal se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda, un interés mensual punitorio. Dicho interés será establecido por el director ejecutivo y no podrá exceder al equivalente del doble fijado en el art. 83”.

Art. 3 – Sustitúyese el artículo 184 de la Ley provincial 1075, por el siguiente texto:

“Artículo 184 – Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales: el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará ‘fruto del país’ a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento –indispensable o no– para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etcétera; y
3. el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, la compraventa y la locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

- a) Alquiler de una unidad locativa independiente destinada a vivienda.
- b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso; y
- c) ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco unidades”.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN A.R.E.F. 176/16
Ushuaia, 13 de julio de 2016
B.O.: 19/7/16 (T. del Fuego)
Vigencia: 11/3/16

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas adicionales. Fondos de Financiamiento de Servicios Sociales y para el sistema previsional. Exenciones. Requisitos. Res. A.R.E.F. 58/16. Norma complementaria.

Art. 1 – Establecer que los sujetos y actividades alcanzados con la exención al pago del impuesto sobre los ingresos brutos y sus alícuotas adicionales, de conformidad con el art. 204 de la Ley Provincial 1.075, deberán dar cumplimiento a la presente reglamentación.

Art. 2 – Establecer que a los efectos de acreditar la exención al pago del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades ejercidas por el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario cumplimentar requisito formal alguno. Sin embargo, los organismos, reparticiones o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial, municipal o comunal que ejerzan actos de comercio o industria, siempre que tales actos no se encuentren comprendidos en la exención prevista en la primera parte del inc. b) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, deberán inscribirse como contribuyentes y dar cumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales emergentes de su calidad de sujeto responsable.

Art. 3 – Establecer que a los efectos de acreditar la exención al pago del impuesto por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado provincial, municipal o comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando tales prestaciones sean efectuadas en función de Estado como poder público, no será necesario cumplimentar requisito formal alguno. Cuando no concurrieran tales condiciones el organismo que ejerciera actos de comercio o industria alcanzado con el impuesto deberá inscribirse como contribuyente y dar cumplimiento a las obligaciones formales y sustanciales emergentes de su calidad de sujeto responsable.

Art. 4 – Establecer que, a los efectos de acreditar su carácter de exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos mencionados en los incs. c), d), e) y f) del art. 204 de la Ley Provincial 1.075 no deberán cumplimentar requisito formal alguno.

No obstante ello, el sujeto mencionado en el inc. c) deberá cumplir con los deberes formales correspondientes, es decir con la presentación de declaraciones juradas mensuales y anuales exteriorizando ingresos imposables emergentes del desarrollo de la actividad exenta a partir del anticipo setiembre de 2016, inclusive.

Art. 5 – Establecer que a los efectos de acreditar la exención al pago del impuesto sobre los ingresos brutos por los ingresos mencionados en los incs. g), primera parte, y h), del art. 204 de la Ley provincial 1.075, no será necesario cumplimentar con requisito formal alguno.

Art. 6 – Establecer que los sujetos que ejerzan la actividad prevista en el primer párrafo del inc. i) del art. 204 de la Ley provincial 1.075 deberán inscribirse como contribuyentes y solicitar el correspondiente certificado de exención, el que tendrá una validez anual, y será extendido solamente por esa actividad, dejándose expresa constancia de la limitación contenida en el segundo párrafo del mismo inciso.

Los sujetos que desarrollen la edición, impresión, distribución y venta de material de carácter condicionado deberán inscribirse como contribuyentes y cumplimentar las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de sujeto alcanzado con el impuesto por tal actividad.

Art. 7 – Establecer que en el caso de asociaciones mutuales comprendidas dentro de lo previsto en el inc. j) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, a los efectos de la emisión del certificado de exención, las mismas deberán cumplimentar los trámites comunes de inscripción de contribuyentes y solicitar el correspondiente certificado de exención acompañando la documentación que le correspondiere del art. 16 de la presente. La exención, de corresponder, será otorgada con validez anual.

Art. 8 – Establecer que en el caso de obras sociales previstas en el inc. j) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, a los efectos de la emisión del certificado de exención, deberán cumplimentar los trámites comunes de inscripción de contribuyentes y solicitar el certificado de exención acompañando la documentación que le correspondiera del art. 16 de la presente.

Art. 9 – Establecer que en el caso de la exención prevista en el inc. k) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, deberán cumplimentar los trámites comunes de inscripción de contribuyentes y solicitar el certificado de exención presentando la documentación que le correspondiera del art. 16 de la presente, así como también informar la nómina de sujetos asociados integrantes de la misma con sus datos de identidad, domicilio real y Documento Nacional de Identidad, debiendo comunicar ante esta Agencia cualquier modificación que se opere en su composición en el término de diez días de producida.

Los sujetos integrantes de las cooperativas de trabajo, ya sea que desarrollen otra actividad gravada o no, deberán cumplimentar los trámites comunes de inscripción de contribuyentes y solicitar el certificado de exención.

Art. 10 – Establecer que a los efectos de acreditar la exención al pago del impuesto por parte de los entes mencionados en el inc. l) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, tales sujetos deberán inscribirse como contribuyentes y acompañar simultáneamente con el pedido de certificado de exención la documentación que corresponda detallada en el art. 16 de la presente.

Art. 11 – Establecer que a los efectos de acreditar la exención al pago del impuesto los sujetos titulares de establecimientos educacionales privados incluidos en el inc. m) del art. 204 de la Ley provincial 1.075 deberán inscribirse como contribuyentes, y acompañar, simultáneamente con el pedido de certificado de exención, la documentación que le correspondiera del art. 16.

La exención será otorgada por certificado, con validez anual, a partir de la fecha de solicitud, debiendo cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales emergentes de los ingresos generados con anterioridad a la incorporación del establecimiento a la enseñanza oficial.

Art. 12 – Los profesionales que registren ingresos alcanzados con la exención prevista en el inc. n) del art. 204 de la Ley Provincial 1.075 deberán probar esa circunstancia en caso de fiscalización, verificación, o a requerimiento de la Agencia, admitiéndose fundamentalmente como prueba la factura o recibo emitido al profesional cedente, y la declaración jurada mensual del impuesto en el que profesional cedente declaró y pagó los ingresos percibidos y posteriormente cedidos. Los ingresos percibidos en el marco de lo dispuesto en el inc. n) citado no compondrán la base imponible del profesional cesionario.

Lo dispuesto precedentemente lo es sin perjuicio de las declaraciones que voluntariamente pudieran efectuar los profesionales involucrados, los que serán recepcionados sin conformar por esta Agencia.

Art. 13 – Las emisoras de radiofonía y televisión eximidas por el inc. o) del art. 204 de la Ley Provincial 1.075 deberán inscribirse como contribuyentes del impuesto y cumplimentar con toda la documentación que ello exige. Con el pedido de certificado de exención deberá acompañarse la documentación que le correspondiere del art. 16 de la presente, así como también informar con carácter de declaración jurada su situación ante el organismo de contralor, acompañando copia simple de documentación que avale tal declaración jurada.

Las emisoras de televisión por cable codificadas, satélites, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados deberán dar cumplimiento con la presentación de declaraciones juradas mensuales y anuales exteriorizando ingresos imponibles emergentes del desarrollo de la actividad exenta a partir del anticipo setiembre de 2016, inclusive. El incumplimiento ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 14 – Las sociedades cooperativas que prestaren servicios eléctricos o de suministro de agua potable en el ámbito provincial indicado en el inc. p) del art. 204 de la Ley Provincial 1.075 deberán inscribirse como contribuyente y cumplimentar toda la documentación que tal acto conlleva.

Juntamente con el pedido de certificado de exención deberá acompañarse la documentación que le correspondiere del art. 16 de la presente.

Los ingresos de las cooperativas que no se encuentren alcanzados por la exención obligarán a la misma al cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas del ejercicio de actividad gravada.

Art. 15 – Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que depende de la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, previstos en el inc. q) del art. 204 de la Ley provincial 1.075, deberán, a los efectos de la emisión del certificado de exención, cumplimentar los trámites comunes de inscripción de contribuyentes y solicitar el correspondiente certificado de exención acompañando la documentación que le correspondiere del art. 16 de la presente.

Art. 16 – Independientemente de la inscripción como contribuyentes, en los casos que correspondiera, juntamente con el pedido de certificado de exención, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Modificaciones de estatutos o de integrantes de la persona jurídica, si las hubiere, o declaración jurada de no modificación.
- b) Nómina de nuevas autoridades, adjuntando fotocopia del Documento Nacional de Identidad de cada uno, o nota en carácter de declaración jurada de mantenimiento y vigencia de las autoridades.
- c) Certificado vigente expedido por la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, u organismo de control equivalente, que acredite que el sujeto se encuentra en situación regular ante dicho organismo.
- d) Copia certificada de la constancia de inscripción o resolución que otorga personería jurídica al contribuyente emitido por el Registro Nacional de Obras Sociales, el Registro Nacional de Cultos, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), las autoridades de aplicación, o los organismos que en un futuro los reemplace, según corresponda.
- e) Acto de otorgamiento de personería gremial, de corresponder.
- f) Copia certificada del acto administrativo que incorpora al contribuyente como establecimiento a la enseñanza oficial con certificación actualizada de que el acto se encuentra firme.
- g) Habilitación comercial o documentación equivalente que acredite el ejercicio de las actividades comprendidas en el inc. i) del art. 204 de la Ley provincial 1.075.
- h) Copia de la constancia, credencial o formulario de inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social a efectos de acreditar su condición como tal.

Art. 17 – Los certificados que se otorguen serán numerados y ordenados cronológicamente en un “Registro de Sujetos Exentos” que al efecto se llevarán en el distrito Ushuaia y en el distrito Río Grande.

Salvo disposición en contrario, el certificado de exención será otorgado con validez anual a partir de la fecha de solicitud.

El certificado contendrá, como mínimo, los siguientes datos: lugar y fecha de emisión, fecha de vigencia, contribuyente solicitante, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, domicilio fiscal, norma que determina la exención, su transcripción, y firma y sello de la autoridad emisora, conforme modelo que se aprueba por Anexo I de la presente.

La solicitud y/o renovación del certificado de exención deberá efectuarse por simple nota, previo pago de la tasa retributiva prevista en la Ley Provincial 440.

Art. 18 – La Agencia podrá otorgar, en caso de corresponder, por única vez dentro del período fiscal, un certificado de exención con carácter excepcional y provisorio, por el plazo de treinta días hábiles, para aquellos contribuyentes que adeuden la presentación de la documentación o el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 16, conforme modelo que se aprueba por Anexo II de la presente.

Art. 19 – La Agencia deberá expedirse sobre el pedido de certificado de exención en el término de treinta días hábiles de recepcionado el mismo. En caso de que el solicitante no acompañara la totalidad de documentación necesaria para otorgar la exención tal plazo comenzará a correr desde que la documentación es presentada en su totalidad ante este organismo.

Las exenciones se denegarán mediante resolución fundada de las Subdirecciones de distrito dictada en el mismo plazo indicado precedentemente.

Art. 20 – Establecer que los certificados de exención que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente mantendrán su plena validez hasta la fecha de vencimiento de los mismos, debiendo sujetarse a lo dispuesto en la presente para los períodos posteriores.

Art. 21 – La excepción al derecho de repetición contenido en la última parte del art. 120 de la Ley Provincial 439, y su equivalente art. 204 de la Ley Provincial 1.075, comprende a las retenciones efectuadas por agentes de retención designados por la Agencia de Recaudación Faguina (A.R.E.F.) aunque hubieran sido efectuadas durante la vigencia de exenciones otorgadas por este organismo.

Art. 22 – El incumplimiento a los deberes formales establecidos en la presente resolución ocasionará la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Art. 23 – Apruébanse los F. de “Certificado de exención” que, como Anexos I y II, se adjuntan y forman parte de la presente.

Art. 24 – La presente comenzará a regir concomitantemente con la Res. A.R.E.F. 58/16 por lo motivos expuestos en el exordio.

Art. 25 – Establecer que el carácter de sujeto exento del pago de tasas retributivas de servicios establecidas en la Ley Impositiva Anual será acreditado con el sello “Agencia de Recaudación Fueguina Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Exento Ley, art., inc., lugar y fecha,”, impuesta en el instrumento que deba ser presentado debidamente firmado por el agente interviniente de la Agencia.

Art. 26 – Establecer que lo dispuesto en la presente resolución será también aplicable a los fines de acreditar la exención del pago de la alícuota adicional al impuesto sobre los ingresos brutos, denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales”, instituida por la Ley Provincial 907, y la denominada “Fondo de Financiamiento de Servicios Previsionales” establecida por la Ley Provincial 1.069 y modificatorias, siendo suficiente la tramitación de una única solicitud por dichos conceptos.

Art. 27 – De forma.

Nota: los Visto y Considerando

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 23/16

La Plata, 26 de julio de 2016

B.O.: 2/8/16 (P.B.A.)

Vigencia: 2/8/16

Provincia de Buenos Aires. Catastro territorial. Sistema de presentación de trámites catastrales (SIC). Su utilización obligatoria para la gestión de determinados trámites. Disp. D.P.C.T. 6.236/06 y 4.738/03. Su modificación. Disp. D.P.C.T. 4.410/02. Su derogación.

Art. 1 – Dejar establecido que los trámites catastrales que a continuación se indican, efectuados por los profesionales que en cada caso se detallan, deberán formalizarse obligatoriamente a través del sistema de información catastral (SIC) aprobado por la Disp. D.P.C.T. 6.234/06:

1. Solicitud de certificados catastrales y/o certificaciones de valuación fiscal, efectuadas por escribanos públicos, abogados y/o demás profesionales habilitados.
2. Solicitud de registración de la constitución de estados parcelarios, de la verificación de subsistencia de estados parcelarios, de actualizaciones de valuación (art. 8 de la Disp. D.P.C.T. 2.010/94 y modificatoria) y de declaraciones juradas de avalúo, efectuadas por profesionales habilitados.

3. Solicitud de antecedentes catastrales –para la constitución de estados parcelarios, verificación de subsistencia de estados parcelarios o actualización de valuación fiscal–efectuada por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura.
4. Solicitud de informes catastrales efectuada por profesionales habilitados.
5. Solicitud de expedición de resúmenes valuatorios de antecedentes catastrales efectuadas por profesionales habilitados.
6. Solicitud de copias de declaraciones juradas de avalúo efectuadas por profesionales habilitados.
7. Solicitud de copias de cédulas catastrales efectuadas por profesionales habilitados.
8. Solicitud de copias de planos de manzana efectuadas por profesionales habilitados.
9. Solicitud de copias de planos de propiedad horizontal por unidad funcional efectuadas por profesionales habilitados.

Los documentos o constancias de registración indicados precedentemente serán expedidos por la Agencia de Recaudación a través del sistema de información catastral (SIC), en formato electrónico y con la correspondiente firma digital.

Art. 2 – Dejar establecido que los trámites catastrales que a continuación se indican, efectuados por particulares que no revistan el carácter de profesionales habilitados, podrán formalizarse, de manera optativa, a través del sistema de información catastral (SIC) aprobado por la Disp. D.P.C.T. 6.234/06:

1. Solicitud de certificaciones de valuación fiscal.
2. Solicitud de registración de declaraciones juradas de avalúo.
3. Solicitud de copias de declaraciones juradas de avalúo.
4. Solicitud de informes catastrales.
5. Solicitud de copias de cédulas catastrales y planos de manzana.

Los documentos o constancias de registración indicados precedentemente serán expedidos por la Agencia de Recaudación a través del sistema de información catastral (SIC), en formato electrónico y con la correspondiente firma digital.

Art. 3 – Aprobar los “Modelos de formularios digitales de certificados catastrales” que integran los Anexos I (“Cédula certificado catastral”) y II (“Informe complementario del certificado catastral”) de la presente.

Art. 4 – Aprobar los “Modelos de formularios digitales de certificaciones de valuación fiscal” para año corriente y años anteriores, que integran los Anexos III (“Certificación de valuación fiscal año actual”) y IV (“Certificación de valuación fiscal años anteriores”) de la presente, respectivamente.

Art. 5 – Aprobar el “Modelo de formulario digital de resumen valuatorio de antecedente catastral” que integra el Anexo V de la presente.

Art. 6 – Aprobar el “Modelo de formulario digital de informe catastral” que integra el Anexo VI de la presente.

Art. 7 – Derogar el Anexo I de la Disp. D.P.C.T. 6.236/06 y el Anexo I de la Disp. D.P.C.T. 4.738/03 y la Disp. D.P.C.T. 4.410/02.

Art. 8 – De forma.

RESOLUCIÓN S.C.J. 1.407/16
La Plata, 13 de julio de 2016
B.O.: 4/8/16 (P.B.A.)
Vigencia: 4/8/16

Provincia de Buenos Aires. Auxiliares de la Justicia. Peritos. Sistema de notificaciones, comunicaciones y presentaciones electrónicas. Acuerdo S.C.J. 3.733/14. Excepciones. Requisitos.

Art. 1 – Los titulares de los órganos de los Fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de la Justicia de Paz podrán, en aquellas situaciones o circunstancias particulares que afecten el uso del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, a solicitud del profesional interesado de manera fundada, excepcionar la aplicación del mismo.

Art. 2 – Mantener, para los Fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil la coexistencia del sistema electrónico, y en formato papel, para el diligenciamiento de las notificaciones y presentaciones judiciales.

Art. 3 – Encomendar a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática el seguimiento del empleo de los mecanismos electrónicos para las presentaciones y notificaciones en los Fueros mencionados en el artículo anterior y la elaboración de la reglamentación acorde a los mismos.

Art. 4 – Oficializar la funcionalidad “Aviso de cortesía”, servicio que enviará diariamente a los usuarios del sistema un correo electrónico recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico y que incluirá un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al portal.

Dicha prestación no sustituye la forma en que operan las notificaciones en los procesos y procedimientos.

Art. 5 – Lo dispuesto en el art. 1 se extenderá hasta el 16 de febrero del año próximo.

Art. 6 – De forma.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN D.G.R. 2.294/16 (G.C.B.A.)

Buenos Aires, 1 de agosto de 2016

B.O.: 4/8/16 (C.B.A.)

Vigencia: 4/8/16

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes locales. Declaración jurada anual. Período fiscal 2015. Calendario de vencimientos.

Art. 1 – Establécense para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos, de aquellos contribuyentes que tributan bajo la categoría locales, las fechas de vencimiento correspondientes al ejercicio fiscal 2015, las que se detallan a continuación:

DD.JJ. anual del ISIB - categoría locales - período fiscal 2015					
D.V. C.U.I.T.	0 a 1	2 a 3	4 a 5	6 a 7	8 a 9
Fecha	22/8/16	23/8/16	24/8/16	25/8/16	26/8/16

Art. 2 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 32/16

S.F. del Valle de Catamarca, 3 de agosto de 2016

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Presentación y pago de declaraciones juradas a través de Internet. Utilización de la Clave Fiscal. Sistema Ingresos Brutos Catamarca Web - SIBCATWeb. Res. Gral. A.G.R. 22/14. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el texto del art. 3 de la Res. Gral. A.G.R. 22/14 por el siguiente:

“Artículo 3 – Los contribuyentes locales cuyos ingresos se encuentran alcanzados por los beneficios de promociones industriales, y/o exentos, deberán presentar las declaraciones juradas y efectuar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos en el Sistema Ingresos Brutos Catamarca Web –SIBCATWeb– a partir del anticipo agosto de 2016, utilizando los Fs. de “Declaración jurada” F-5563 y de “Pago” F-5547 emitidos por dicho Sistema”.

Art. 2 – De forma.